



# HONORABLE LEGISLATURA

## LEGISLADORES

Nº 096

PERIODO LEGISLATIVO 198 9

**EXTRACTO:** DICTAMEN DE COMISION Nº 1 - EN MAYORIA  
S/ ASUNTO Nº 507/88 ( MENSAJE DEL P.E.T. RE-  
MITIENDO COPIA DEL DECRETO Nº 4281/88 POR EL CUAL SE  
VE TA TOTALMENTE EL P. DE LEY QUE REGLAMENTA LA AC-  
TIVIDAD DE EMPRESAS O CENTROS DE ATENCION MEDICA  
DE EMERGENCIA CON EMPLEO DE UNIDADES MOVILES. )

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

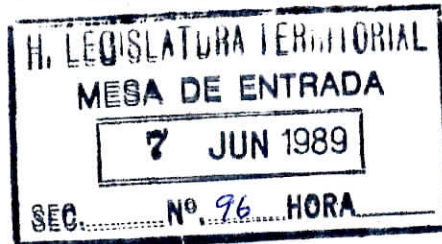
COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA



S/Asunto Nº 507/88

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, ha considerado el Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial remitiendo copia del Decreto Territorial Nº 4281/88 por el cual se veta totalmente el Proyecto de Ley por el que se reglamenta la actividad de las empresas o centros de atención médica de emergencia con empleo de unidades móviles, y en mayoría, por las razones que expondrá el miembro informante, aconseja insistir en su sanción.

SALA DE COMISION, 5 de Junio de 1989

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Establécese obligatoriamente que las empresas, establecimientos o centros que tuvieren por objeto exclusivo la atención médica de emergencia con empleo de unidades móviles en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, deberán dar cumplimiento para su funcionamiento a las normas que se establecen por la presente Ley y su reglamentación y contar con la habilitación previa de la Subsecretaría de Salud Pública, no pudiendo prestar otro tipo de servicios que el específicamente autorizado y registrado en la habilitación.

Artículo 2º - Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, que prestaren servicios integrales, podrán incorporar atención médica de emergencia con unidades móviles, recabando la habilitación correspondiente. Dichas instituciones podrán prestar el servicio por sí o mediante contratación; tendrá carácter independiente de los integrales, y sólo se brindará a opción del beneficiario o prestatario, mediante contratación por separado o complementaria.

Artículo 3º - Por unidades móviles de Atención Médica de Emergencia, se entiende a las equipadas con recursos humanos y materiales, específicamente adecuados y aptos para la atención de pacientes que por su gravedad o estado, se encontraren con desequilibrios de uno o más sistemas fisiológicos principales, con o sin pérdida de autoregulación o en inminencia de descompensación.

Artículo 4º - El equipo deberá ser suficiente e idóneo para el tratamiento inmediato del paciente en el lugar donde aconteciera la emergencia, así como para el que se requiera durante el tránsito o traslado al sitio del tratamiento definitivo.

Artículo 5º - Los centros o servicios de Atención Médica, deberán funcionar ininterrumpidamente durante las 24 horas de cada día durante todo el año, incluidos feriados y días no laborables.

Artículo 6º - Las empresas, establecimientos o centros mencionados deberán acreditar que disponen de una planta física que permita el funcionamiento como mínimo de las siguientes áreas de trabajo:

- a) Sala de Guardia para el personal de turno, vestuarios y baños, para dicho personal, en proporción y número adecuados, con un mínimo de baños-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

- ///...2.- para mujeres y varones, los que deberán contar con duchas, lavatorios, inodoros, agua caliente y fría y demás elementos necesarios para su uso.
- b) Ambiente apto para esterilizar y almacenar materiales de trabajo. Este ambiente deberá contar con los elementos necesarios para la esterilización por calor seco o por calor húmedo.
  - c) Ambiente para stock de medicamentos, protegido por un adecuado sistema de seguridad y control.
  - d) Ambiente o lugar apto para la recepción de llamadas y centros de comunicaciones provisto con una línea telefónica como mínimo.
  - e) El centro de comunicaciones deberá contar con radio central receptora-transmisora BHF-FM, banda para la intercomunicación privada con las distintas unidades y red de emergencia.

Artículo 7º - En las unidades base, periféricas dependientes de la unidad central, así como en la unidad central, deberá contarse con los elementos descriptos en el artículo 6º de la presente Ley.

Artículo 8º - Las instituciones de asistencia médica colectiva que incorporen a sus servicios, los de atención de emergencias médicas, no contratados con terceros prestadores, deberán cumplir igualmente con las obligaciones impuestas por el artículo 6º apartado e), como así también las demás exigencias de esta Ley.

Artículo 9º - Los Centros de Atención Médica de Emergencia con unidades móviles deberán presentar para su habilitación, contrato con Establecimiento Asistencial Privado o Público en el que se establezca que los mismos tendrán disponibles permanentemente camas para la internación de los pacientes trasladados. Los referidos Establecimientos Asistenciales Privados o Públicos deberán contar con Servicio de Terapia Intensiva.

CAPITULO II

UNIDADES MOVILES - EQUIPAMIENTO MINIMO

Artículo 10º - Los Centros de Atención Médica de Emergencia con unidades móviles y las Instituciones de Atención Médica Integral que incorporen dicha atención por sí o mediante contratación con terceros prestadores, deberán contar entre su dotación móvil al comienzo del servicio como mínimo con dos (2) unidades móviles cuando el número de beneficiarios o abonados no supere el de tres mil (3.000) por cada localidad en la cual preste el servicio; en caso de superar ese número de abonados o beneficiarios, deberán incorporar una

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...3.-

tercera unidad.

Artículo 11º - Las unidades móviles deberán estar instaladas en vehículos de bajo centro de gravedad y las medidas mínimas del interior de la caja deberán ser de dos con cincuenta (2,50) metros de largo, uno con setenta (1,70) metros de ancho y uno con ochenta (1,80) metros de alto y con un espacio suficiente que permita:

- a) La instalación de por lo menos una camilla, un sillón de ruedas, dos tubos de oxígeno.
- b) La presencia de dos (2) personas de pie que puedan realizar procedimientos técnicos médicos.
- c) El equipamiento que se dispone de acuerdo a lo establecido por la presente Ley

Artículo 12º - Las unidades móviles deberán tener suficiente iluminación interna, hermeticidad, toma corriente de doce (12) voltios para equipos médicos- / eléctricos y poseer externamente las centrales acústicas y ópticas para vehículos de emergencia, que establezcan las disposiciones municipales. Tendrán también un equipo de radio, transmisor-receptor y deberán ser conducidas por choferes con registro de conductor profesional. La mecánica, rodados, carrocerías y demás partes de la unidad, deberán encontrarse en perfecto estado de mantenimiento.

Artículo 13º - Cada unidad móvil deberá contar por lo menos con el siguiente equipamiento:

- a) Oxígeno fijo y portátil con sus medios de administración;
- b) Equipamiento para asistencia ventilatoria (Ambú, bolsa de válvula, unidireccional y respiratoria, etc.);
- c) Electrocardiógrafo portátil;
- d) Desfibroscopio con registrador incluido que pueda funcionar con batería y toma de doscientos veinte (220) voltios y conectado a doce (12) voltios es decir con las tres posibilidades para cada unidad;
- e) Marcapaso externo fijo y a demanda, con su correspondiente catéter en cada móvil;
- f) Aspirador para secreción gástrico y tráqueo-bronquial;
- g) Electrodo transcutáneos para estimulación eléctrica de miocardio;
- h) Instrumental para acceder a la vía venosa central y periférica y para inyectables;
- i) Laringoscopio y tubos endotraqueales;

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...4.-

- j) Catéteres urinarios;
- k) Drogas utilizables en situaciones de emergencia, flúidos osmolares hiposmolares o hiperosmolares, incluídos sin costo dentro de la prestación;
- l) Caja para cirugía menor completa;
- m) Caja para traqueotomía ;
- n) Caja para punción subclavia;
- o) Aguja para punción intra-cardíaca;
- p) Maletín médico (estetoscopio, tensiómetro, termómetro, oto-oftalmológico, baja-lengua, linternas)

Para el caso de coberturas de emergencia a menores de doce (12) años, deberá contar con equipamiento pediátrico dotado de:

- a) Camilla;
- b) Tubo de oxígeno;
- c) Caja de reanimación cardio-respiratoria;
- d) Monitor cardíaco;
- e) Electrocardiógrafo;
- f) Desfibrilador pediátrico;
- g) Micronebulizador electrónico;
- h) Aspirador;
- i) Fotóforo;
- j) Caja de curación;
- k) Caja de canalización;
- l) Caja de suturas;
- m) Caja para cada tipo de emergencia;
- n) Caja drenado pleural;
- o) Maletín médico;
- p) Incubadora de transporte.

Artículo 14º - En cada unidad móvil, deberá existir un libro de registro - de atención de pacientes, rubricado y foliado por la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio y registrado ante Escribano Público con competencia territorial, donde deberá constar por lo menos:

- a) Hora de inicio del tratamiento o traslado;
- b) Tratamiento efectuado en el traslado;

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...5.

- c) Medicación suministrada;
- d) Personal de enfermería y médico actuante;
- e) Hora de finalización del tratamiento o traslado;
- f) Todos los datos necesarios para la identificación y tratamiento posterior del paciente.

El médico interviniente entregará en el lugar donde deje al abonado, copia firmada por él y la enfermera/enfermero, que tendrá carácter de declaración jurada de lo especificado en el artículo 14º.

Toda esta información deberá archiversse en la planta física de la central y permanecer disponible para ser exhibida ante cualquier auditoría que disponga la autoridad competente.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Artículo 15º - En la solicitud de autorización para la instalación y funcionamiento de centros de Atención Médica de Emergencia o de incorporación de éstos servicios a instituciones de atención médica integral, los responsables indicarán el nombre y apellido y demás datos de identidad de la o las personas que ocuparán los cargos de Directores del servicio de atención médica de emergencia con unidades móviles.

La Dirección deberá estar a cargo de un profesional médico inscripto en el Territorio.

Artículo 16º - Cada unidad deberá contar con el siguiente personal:

- a) Personal médico: Ser especialista en terapia intensiva, cardiología o clínica médica; de acuerdo al tipo de servicio prestado por la unidad de emergencia móvil;
- b) Personal de enfermería: Que acredite título de auxiliar de enfermería, enfermera profesional o licenciado en enfermería, con experiencia probada en terapia intensiva y/o unidad coronaria, de acuerdo al tipo de servicio prestado por la unidad de emergencia móvil;
- c) Personal de conducción de unidades móviles: Choferes con carnet o registro habilitante para la conducción de vehículos del tipo de unidades móviles, según las ordenanzas y reglamentos de tránsito, y entrenados en reanima-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...6.-

ción-masajes cardíacos, quien deberá cumplir además, la función de camillero.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LAS GUARDIAS

Artículo 17º - El régimen de las guardias del personal afectado a la prestación del servicio de atención médica de emergencia, con unidades móviles deberá cumplirlo el personal mencionado en el artículo 16º de la presente Ley mediante guardias activas y permanentes en forma conjunta, de modo tal que posibilite la prestación en forma integral, con permanencia en el lugar de trabajo, durante el lapso de las guardias que se asumiere a disponibilidad del llamado de emergencia, siendo inadmisibles la cobertura de guardias fuera del lugar mencionado mediante sistema de radio-llamado o de cualquier otra especie.

Artículo 18º - En la planta física de los Centros o de las Instituciones que prestaren servicios médicos de emergencia con unidades móviles, deberá contarse en forma permanente con personal afectado a la atención de las comunicaciones y del público.

CAPITULO V

DEL AMBITO TERRITORIAL DE ACTUACION

Artículo 19º - Los Centros de Atención Médica de Emergencia con unidades móviles y las Instituciones de Atención Médica Integrales que incorporen o contraten servicios de esta naturaleza actuarán exclusivamente en el área territorial para la cual fueren autorizados por la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio, a cuyo efecto se tendrán en cuenta al proceder a la habilitación, el número de unidades móviles características de las plantas físicas o centros de operaciones y número de los mismos y demás circunstancias que demuestren la posibilidad de una prestación idónea, oportuna y eficiente del servicio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20º - Los prestadores de los servicios mencionados en la presente Ley, que cuenten con la autorización provisoria o tramitación iniciada ante



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

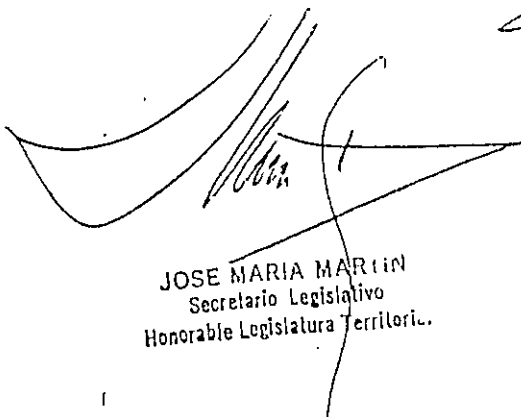
///...7.-

la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio, tendrán sesenta (60) días, a partir de la publicación de la presente Ley, para cumplimentar sus disposiciones.

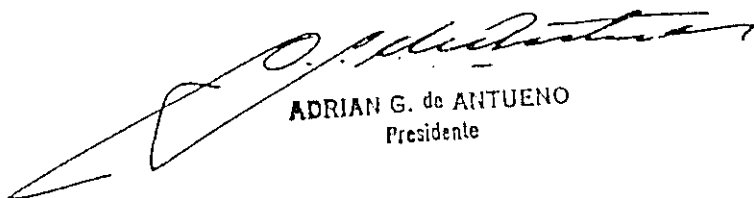
Artículo 21º - Queda obligada por la presente Ley la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio a cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su jurisdicción lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 22º - De forma.

DADA EN SESIÓN DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1988.



JOSE MARIA MARTIN  
Secretario Legislativo  
Honorable Legislatura Territori.



ADRIAN G. de ANTUENO  
Presidente

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 507

PERIODO LEGISLATIVO 1988

**EXTRACTO:** MENSAJE DEL P.E.T. ADJUNTANDO FOTOCOPIA DE

Dtos. N° 4.278, 4279 y 4281/88 POR LOS CUALES SE VETAN

TOTALMENTE PROV. DE LEY S/ ESTABLECIENDO PLAZOS F/

CONTESTACION DE PEDIDOS DE INFORMES; S/ COMISION DE

APOYO AL I.S.S.T. Y S/ REGLAMENTANDO ACTIVIDAD ME-

DICA DE EMERGENCIA CON UNIDADES MOVILES. -

Entró en la sesión de: 01 - 06 - 88

COMISION Nº 1

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 22 NOV. 1988

VISTO el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 20 de octubre de 1988, por medio del cual se reglamenta la actividad de las empresas o centros de atención médica de emergencia con empleo de unidades móviles; y

CONSIDERANDO:

Que el organismo técnico con respecto al tema que trata este proyecto -la Subsecretaría de Salud Pública- ha analizado el caso opinando entre otras cosas lo siguiente.

Que es la mencionada Subsecretaría, a través de Fiscalización Sanitaria, la encargada de habilitar y fiscalizar las tareas de las mencionadas instituciones de emergencias médicas.

Que el proyecto en el artículo 6° hace mención a la necesidad de contar con sala de esterilización y depósito para medicamentos, la práctica médica moderna, con el uso de elementos descartables, lo hace innecesario; además el depósito de medicamentos se realiza en las unidades móviles.

Que también el proyecto establece la necesidad de contar con radio BHF-FM no existiendo razones para que no sea VHF o AM, siendo BHF una interpretación errónea de VHF (very high frequency).

Que en el artículo 9° el proyecto indica la necesidad de contratar establecimientos privados o públicos que tengan camas disponibles en forma permanente para la internación de los pacientes trasladados; lo que no se adecúa con la realidad, dado que una emergencia debe ser recibida por cualquier establecimiento.

Que la Encuesta Nacional de Salud realizada por el INDEC y otros estudios serios establecen la posibilidad de atender 35.000/40.000 con dos unidades.

Que el proyecto dispone que la Subsecretaría de Salud Pública queda obligada a cumplir con la ley; siendo que en realidad lo correcto es que se es-

*nm*

~~JUAN CARLOS GARRIDO~~

~~DIR. EN CH. DE DESPACHO GENERAL~~

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

tablezca que este organismo ejerce el poder de policía; el que por otra parte le compete por las misiones y funciones de la orgánica territorial.

Que en cuanto al equipamiento que señala el artículo 12 hay un exceso de exigencias dado que figuran elementos de difícil uso en la práctica corriente.

Que independientemente de lo indicado se observa que el texto del proyecto no se adecua debidamente a la técnica referida a funcionamiento de unidades de atención médica de emergencia y que la reglamentación y fiscalización en esta área es de competencia de la Subsecretaría de Salud Pública, la que actúa en estrecha relación con el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (Dirección de Fiscalización), organismo éste que en todos los casos requeridos ha dado instrucciones precisas.

Que el suscripto tiene facultades para emitir el presente decreto de acuerdo con lo que dispone el art. 42 del Decreto-Ley 2191/57.-

Por ello:

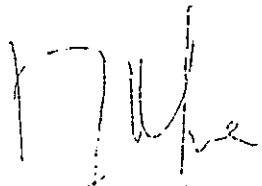
EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL  
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- VETASE TOTALMENTE el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 20 de octubre de 1988, por medio del cual se reglamentó la actividad de las empresas o centros de atención médica de emergencia con empleo de unidades móviles.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N° 4281 /88.-

  
ING. ALFREDO L. MOSSE  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
HELIOS ESEVERRI  
GOBERNADOR

  
JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO C. N. 71